REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT CONTRA CONVIDA E.P.S.'S

Radicado No. 25594-40-89-001-**2021-00069-00**

Quetame, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo en representación de su menor hija Laura Yulieth Lemus Betancourt contra Convida E.P.S.'S

ANTECEDENTES

1. Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. En cuanto a los hechos señala que ostenta la custodia y cuidado de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt de 6 años de edad, que están domiciliadas en la Inspección de Puente Quetame sector las carpinterías del municipio de Quetame – Cundinamarca.

Indica que su hija ha sido diagnosticada con epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples; deformidad congénita de la cadera; ametropía; periodontitis y múltiples caries en su dentadura; espasmos infantiles y; síndrome de West; por lo que es de suma urgencia que sea intervenida en cirugía maxilofacial y asista a controles periódicos de neuropediatría para valoración y formulación de medicamentos, todo ello en la mayor brevedad posible para evitar perjuicios irremediables en su salud, imagen y personalidad.

Es así que, en consulta de 23 de junio de 2021, le ordenaron: cita en optometría y oftalmología, las cuales no ha recibo; el 25 de junio, en consulta con neuropediatría le ordenaron: monitorización electroencefalicalográfica por video y radio; soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta; resonancia magnética de cerebro; procedimientos que según indica ya recibió y; control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, el cual no ha recibido; en consulta de 9 de julio le ordenaron: cirugía maxilofacial; exodoncia de diente

temporal unirradicular; exodoncia de dientes temporales; exodoncia de diente temporal, diente 61; exodoncia de diente temporal, diente 62; exodoncia de dientes temporales, diente 85; exodoncia de dientes temporales, diente 75; obturación dental con resina de fotocurado; obturación dental con ionomero de vidrio; obturación dental con resina, diente 55; obturación dental con ionomero, diente 54; obturación dental con resina, diente 64; obturación dental con resina, diente 65; obturación dental con ionomero, diente 84; obturación dental con ionomero, diente 74; procedimientos que aún no le han realizado; el 3 de agosto en fisiatría le ordenaron: neuroconducción de cada nervio; prueba cognitiva; evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje; electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos; radiografía panorámica de miembros inferiores; consulta por primera vez por especialistas en psiquiatría pediátrica y; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación, exámenes que no le han realizado.

Concluye indicando que aunque radicó las ordenes en la oficina de Convida de esta municipalidad, no le han autorizado los procedimientos médicos de:

1. Exodoncia de diente temporal unirradicular
2. Exodoncia de dientes temporales
3. Exodoncia de diente temporal, diente 61
4. Exodoncia de diente temporal, diente 62
5. Exodoncia de dientes temporales, diente 85
6. Exodoncia de dientes temporales, diente 75
7. Obturación dental con resina de fotocurado
8. Obturación dental con ionomero de vidrio
9. Obturación dental con resina, diente 55
10. Obturación dental con ionomero, diente 54
11. Obturación dental con resina, diente 64
12. Obturación dental con resina, diente 65
13. Obturación dental con ionomero, diente 84
14. Obturación dental con ionomero, diente 74

Aduce que los tratamientos médicos para atender las afectaciones a la salud de su hija han sido prestados a través del Hospital de la Misericordia y, que los demás procedimientos médicos ya fueron autorizados en dicha I.P.S. pero que no le han sido prestados bajo la excusa de que no existe contrato vigente entre la I.P.S. y la E.P.S., por lo que no le han asignado las citas médicas; frente a lo cual Convida E.P.S.'S le indicó que debía esperar a que se suscribieran los respectivos contratos.

Por lo que indica que a la fecha su hija tiene pendientes por recibir los procedimientos médicos de:

1. Cita en optometría
2. Cita en oftalmología
3. Monitorización electroencefalicalográfica por video y radio (Ya lo recibió)

4. Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta (Ya lo recibió)
5. Resonancia magnética de cerebro (Ya lo recibió)
6. Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica
7. Cirugía maxilofacial
8. Exodoncia de diente temporal unirradicular
9. Exodoncia de dientes temporales
10. Exodoncia de diente temporal, diente 61
11. Exodoncia de diente temporal, diente 62;
12. Exodoncia de dientes temporales, diente 85
13. Exodoncia de dientes temporales, diente 75
14. Obturación dental con resina de fotocurado
15. Obturación dental con ionomero de vidrio
16. Obturación dental con resina, diente 55
17. Obturación dental con ionomero, diente 54
18. Obturación dental con resina, diente 64
19. Obturación dental con resina, diente 65
20. Obturación dental con ionomero, diente 84
21. Obturación dental con ionomero, diente 74
22. Neuroconducción de cada nervio
23. Prueba cognitiva
24. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje
25. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos
26. Radiografía panorámica de miembros inferiores
27. Consulta por primera vez por especialistas en psiquiatría pediátrica
28. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación

Procedimientos que a su parecer son de vital importancia para el tratamiento de las múltiples afectaciones de salud que padece su hija y que de no recibirlos a tiempo podría llegar a causar un perjuicio irremediable; pues son una familia de muy escasos recursos económicos, actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico para asumir a propio costo los excesivos procedimientos médicos.

Advierte que debido a lo anterior, el 13 de enero de 2020 presentó ante la superintendencia de salud una queja en contra de la E.P.S.'S Convida, motivada en las constantes trabas administrativas de la E.P.S. para garantizar la correcta prestación del servicio de salud a su hija; sin embargo, indica que no ha recibido respuesta.

3. Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad de su hija; ordenar a Convida E.P.S.'S garantice la prestación de los servicios médicos referentes a:

a. Cita en optometría
b. Cita en oftalmología
c. Monitorización electroencefalicalográfica por video y radio (Ya lo recibió)

d. Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta (Ya lo recibió)
e. Resonancia magnética de cerebro (Ya lo recibió)
f. Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica
g. Cirugía maxilofacial
h. Exodoncia de diente temporal unirradicular
i. Exodoncia de dientes temporales
j. Exodoncia de diente temporal, diente 61
k. Exodoncia de diente temporal, diente 62;
l. Exodoncia de dientes temporales, diente 85
m. Exodoncia de dientes temporales, diente 75
n. Obturación dental con resina de fotocurado
o. Obturación dental con ionomero de vidrio
p. Obturación dental con resina, diente 55
q. Obturación dental con ionomero, diente 54
r. Obturación dental con resina, diente 64
s. Obturación dental con resina, diente 65
t. Obturación dental con ionomero, diente 84
u. Obturación dental con ionomero, diente 74
v. Neuroconducción de cada nervio
w. Prueba cognitiva
x. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje
y. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos
z. Radiografía panorámica de miembros inferiores
aa. Consulta por primera vez por especialistas en psiquiatría pediátrica
bb. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación

Por último, solicita se ordene a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo garantice una atención médica integral a su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, para afrontar los padecimientos en su salud por: síndrome de West, antecedente de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y espasmos infantiles.

4. Admitida la presente acción, se procedió a vincular al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud, y requerir al Hospital de la Misericordia con el fin de que informara si tenía convenio vigente con la E.P.S. y si prestaba las especialidades requeridas por la menor, los cuales contestaron en los siguientes términos:

- La Fundación Hospital de la Misericordia indicó que de acuerdo a la información suministrada por Gerencia de Operaciones Asistenciales y verificando el sistema de información, evidenciaron que la paciente registra como fecha de la última valoración, el 20 de agosto de 2021, anotándose como diagnóstico: deformidad congénita de la cadera no especificada.

Arguye que están prestos a agendar las citas requeridas por la usuaria de acuerdo a la disponibilidad y, una vez cuenten con las autorizaciones vigentes y correspondientes al contrato No. 120.11.05.0105 de 2021 suscrito entre la E.P.S. y la Fundación.

Por lo anterior, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la paciente, por lo cual, solicitan la desvinculación.

- La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que la usuaria Laura Yulieth Lemus Betancourt, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliada al régimen subsidiado a la E.P.S. Convida del municipio de Quetame Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente con epilepsia, deformidad congénita de cadera, ametropía, periodontitis, espasmos y síndrome de West, por lo cual la atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con la patología base que le aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2481 de fecha 24 de diciembre de 2020 y sus anexos.

  Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es a Convida E.P.S.'S a la que le corresponde la atención integral el paquete de servicios y tecnologías.

- Convida E.P.S.'S, indicó que autorizó los procedimientos de radiografía panorámica de miembros inferiores, consulta de primera vez especialista en anestesiología y consulta por especialista en oftalmología, para iniciar el plan a seguir; señaló que de las autorizaciones generadas a la usuaria se tiene pendiente oftalmología y RX panorámica, anestesia para soporte de exodoncias y; que los demás procedimientos ya están autorizados y se encuentran vigentes.

  Asimismo informó que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con la Fundación Hospital de la Misericordia pero que tiene contrato vigente con la misma por lo que es una obligación de la I.P.S. garantizar una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud.

  Por otra parte, se opone a que se conceda el tratamiento integral a la paciente, teniendo en cuenta que mediante esta acción constitucional no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, ya que las órdenes impartidas deben ser claras, específicas y contundentes, porque de lo contrario se pondría en grave peligro la seguridad jurídica.

Con todo, indica que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la subgerente técnico, doctora Molchizu Arango Giraldo conforme lo contemplado en la reactualsolución 1160 de 2016 y, solicita negar la presente acción por carencia del objeto para condenar y en el entendido de que existe hecho superado; asimismo, requiere se inste y vincule a la ESE Hospital de la Misericordia para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita, procedimientos y/o entrega de insumos y; se niegue el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo interpone acción de tutela en procura de los derechos fundamentales de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, la cual padece epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura, espasmos infantiles y, síndrome de West; y a quien los diferentes especialistas le han ordenado los procedimientos médicos de: cita en optometría; cita en oftalmología; monitorización electroencefalicalográfica por video y radio; soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta; resonancia magnética de cerebro; control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; cirugía maxilofacial; exodoncia de diente temporal unirradicular; exodoncia de dientes temporales; exodoncia de diente temporal, diente 61; exodoncia de diente temporal, diente 62; exodoncia de dientes temporales, diente 85; exodoncia de dientes temporales, diente 75; obturación dental con resina de fotocurado; obturación dental con ionomero de vidrio; obturación dental con resina, diente 55; obturación dental con ionomero, diente 54; obturación dental con resina, diente 64; obturación dental con resina, diente 65; obturación dental con ionomero, diente 84; obturación dental con ionomero,

diente 74; neuroconducción de cada nervio; prueba cognitiva; evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje; electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos; radiografía panorámica de miembros inferiores; consulta por primera vez por especialistas en psiquiatría pediátrica y; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; ya que algunos procedimientos no se han autorizado y los que si se han autorizado deben ser adelantados en el Hospital de la Misericordia, I.P.S. que le ha indicado que no cuenta con convenio vigente con la E.P.S.; por lo que a su parecer están poniendo en grave riesgo, la vida y salud de su hija.

Frente al particular la Secretaría de Salud del departamento de Cundinamarca indicó que el encargado de prestar los servicios médicos al usuario es Convida E.P.S.'S por lo que solicitó se le desvincule de la presente acción; por su parte, la E.P.S.'S Convida manifestó que ya autorizó los procedimientos médicos requeridos por la menor, se opuso a que sea concedido el tratamiento integral a la menor bajo el entendido de que afectaría la seguridad jurídica, ya que, las ordenes de tutela deben ser claras, específicas y contundentes y; por último, señaló que actualmente tiene contrato vigente con la I.P.S., por lo que es a ésta entidad a la que le corresponde prestar los servicios de salud de manera oportuna ya que ellos no tienen injerencia en el agendamiento de citas, por lo que solicita se declare carencia actual del objeto por hecho superado, se vincule a la I.P.S. y se niegue el tratamiento integral; por su parte la ESE Hospital de la Misericordia indicó que tiene convenio con Convida E.P.S.'S y que se encuentra a la espera de que la usuaria radique las autorizaciones vigentes para programar las citas médicas, por lo que considera no ha vulnerado derecho alguno y solicitó se le desvinculara de la acción.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Yazmin Jasbleidy Betancourt Clavijo indica de manera clara que actúa en representación de su hija Laura Yulieth Lemus Betancourt, de 6 años de edad y para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de ésta, visible a folio 6 vto. del expediente, de manera que se advierte que ella es su representante legal y por lo mismo se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida y la vinculada de oficio Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a la usuaria, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiario; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los procedimientos médicos fueron ordenados por los diferentes especialistas durante el mes de junio, julio y agosto y, al ser negadas sus autorizaciones o no prestarse el servicio médico de manera oportuna se dio curso a la presente acción constitucional.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de una menor de edad, sujeto de especial protección, que requiere le sean practicados los exámenes médicos ordenados por los diferentes especialistas.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt, quien con sólo 6 años de edad presenta epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura, espasmos infantiles y, síndrome de West, lo que hace que adquiera la calidad de sujeto de especial protección, no solo por su corta edad si no por su estado de salud, situación que la hace más vulnerable respecto de los demás.

---

[1] Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

[2] La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)"* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *"todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud"*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *"los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria"*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el *artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, íntegralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales*". Según la Corte "[p]or *esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares*". Advirtió además que *"[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela"* (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre de la menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

El primer tópico se refiere a que le sean autorizados y prestados diversos servicios médicos a la menor Laura Yulieth Lemus Betacourt, los cuales consisten en diferentes procedimientos ordenados por médicos especialistas debido a los padecimientos que presenta la infante, pues de las documentales allegadas se puede apreciar que en la historia clínica abierta en la Fundación Liga Central contra la Epilepsia, le fue anotado como diagnóstico: síndrome de West idiopático – epilepsia refractaria y retraso en el desarrollo + trastorno de integración (folio 7) y que debido a ello le fue ordenada una consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología (folio 7 vto.).

Así mismo en la historia clínica abierta en la Fundación Hospital de la Misericordia, se anotó como diagnóstico epilepsia focal y antecedente de espasmos infantiles (folio 8 vto.) y le fue ordenado realizarse monitorización electroencefalográfica por video y radio, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico, resonancia magnética de cerebro, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica (folio 9), cirugía maxilofacial (folio 13), varias exodoncias y obturaciones dentales (folio 13 vto. y 14), consulta por primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica, consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación (folio 16), radiografía panorámica de miembros inferiores (goniometría u ortograma) en formato 14 x 17 (folio 16 vto.), neuroconducción de cada nervio, prueba cognitiva, evaluación de la función osteomuscular – pruebas funcionales: peabody motor y lenguaje, electromiografía en cada extremidad – uno o más músculos (folio 17 vto.).

Del mismo modo, la accionante allego con el escrito introductorio las autorizaciones Nro. 255900020257, 2559400020131, 2559400020585, 2559400020581, 2559400020579, 2559400020583, 2559400020580, de los procedimientos: Consulta por primera vez por especialista en cirugía maxilofacial; consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; electromiografía en cada extremidad uno o más músculos; evaluación de la función osteomuscular, prueba funcional peabody, motor y lenguaje; neuroconducción cada nervio; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación y; prueba cognitiva cada una, respectivamente, autorizados en el Hospital de la Misericordia bajo el contrato No. 2864 y, las autorizaciones Nro. 2559400019928, Consulta por primera vez en optometría en la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y; 2559400020582, consulta de primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica en REMY I.P.S. S.A.S.

Ahora bien, Convida E.P.S.'S en el escrito de contestación allegó las autorizaciones Nros. 2559400020580, 2559400020582, 2559400020581, 2559400020579, 2559400020583, 2559400020585, 2559400020257, 2559400020258, 2559400020131, 2559400019928, 2559400019927,

2559400019724, 2559400019527, 2559400019528, 2559400019495, 2559400019494, 2559400019496, 2559400019460, 2559400019459, 2559400066596, 2559400066595, 2559400066597, referentes a: prueba cognitiva cada una; consulta por primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica; evaluación de la función osteomuscular, prueba funcionales: peabody, motor y lenguaje; neuroconducción cada nervio; consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación; electromiografía en cada extremidad uno o más músculos; consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial; consulta de primera vez por optometría; consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; consulta de primera vez por optometría; consulta de primera vez por especialista en cirugía maxilofacial; exodoncia de diente temporal unirradicular - cantidad 5, exodoncia de dientes temporales - cantidad 1, obturación dental con resina de fotocurado – cantidad 4, obturación dental con ionomero de vidrio, cantidad 5; resonancia magnética de cerebro; monitorización electroencefalográfica por video y radio; radiografía de cadera comparativa; consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica; monitorización electroencefalográfica por video y radio; resonancia magnética de cerebro y, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico; consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología; consulta de primera vez por especialista en anestesiología y; radiografía panorámica de miembros inferiores goniometría en formato 14 x 17 niños, respectivamente (folios 42 a 54).

Visto lo anterior, se haría concluir al despacho que se autorizaron todos los procedimientos requeridos por la menor y que están a la espera de que se agenden las citas médicas; no obstante, en comunicación adelantada por el despacho con la accionante, el día 16 de septiembre de 2021, la misma indicó que algunos de los procedimientos están autorizados bajo el contrato anterior que existía entre la I.P.S. Hospital de la Misericordia y la E.P.S., y corresponden a las autorizaciones que aportó con el escrito de demanda, visibles a folios 12 vto. y, del 20 vto. al 24, las cuales se encuentran autorizadas pero en vigencia del contrato anterior, el No. 2864, y por consiguiente, no le prestan el servicio hasta tanto no registren en el sistema autorizados con base en el nuevo contrato suscrito, es decir, el que para la fecha se encuentre vigente.

Dicho lo anterior, y en aras de proteger efectivamente los derechos de la menor afectada con la tardanza y falta de autorización de los servicios médicos que requiere, el despacho procederá a analizar una a una las autorizaciones requeridas, el estado de las mismas, y bajo cuál contrato fueron autorizadas, para posteriormente, puntualizar, cuáles quedan pendientes de trámite y cuáles deben ser nuevamente expedidas bajo los parámetros y en vigencia del nuevo contrato suscrito entre la E.P.S. accionada y la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, institución donde fueron autorizados los servicios solicitados.

1. Cita en optometría: autorizada en el Hospital San Rafael de Cáqueza (folio 45 vto.)
2. Cita en oftalmología: autorizada en el Hospital de la Misericordia, bajo el nuevo contrato No. 3117 (folio 52)

3. Monitorización electroencefalicalográfica por video y radio: autorizado en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. (folio 48 vto.)
4. Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 51)
5. Resonancia magnética de cerebro: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folios 48 y 51)
6. Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 46)
7. Cirugía maxilofacial: autorizada en el Hospital San Rafael de Cáqueza (folio 47)
8. Exodoncia de diente temporal unirradicular: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
9. Exodoncia de dientes temporales: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
10. Exodoncia de diente temporal, diente 61: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
11. Exodoncia de diente temporal, diente 62: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
12. Exodoncia de dientes temporales, diente 85: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
13. Exodoncia de dientes temporales, diente 75: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
14. Obturación dental con resina de fotocurado: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
15. Obturación dental con ionomero de vidrio: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
16. Obturación dental con resina, diente 55: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
17. Obturación dental con ionomero, diente 54: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
18. Obturación dental con resina, diente 64: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
19. Obturación dental con resina, diente 65: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
20. Obturación dental con ionomero, diente 84: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
21. Obturación dental con ionomero, diente 74: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
22. Neuroconducción de cada nervio: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 43 vto.)
23. Prueba cognitiva: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 42)
24. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 43 vto.)
25. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 44 vto.)
26. Radiografía panorámica de miembros inferiores: autorizada en el Hospital de la Misericordia, bajo el nuevo contrato No. 3117 (folio 52)

27. Consulta por primera vez por especialistas en psiquiatría pediátrica: autorizada en REMY I.P.S. S.A.S
28. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 44 Y 49)

En línea con lo expuesto, es dable concluir, que a pesar de que Convida E.P.S.'S autorizó la totalidad de los servicios ordenados a la menor por el médico tratante, se advierte que algunos de ellos fueron autorizadas en vigencia del contrato anterior No. 2864 suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, por tanto, se requiere que las mismas sean reexpedidas y autorizadas bajo el contrato actual que se encuentra vigente es decir, el No. 3117, para de esta manera lograr el efectivo acceso a los servicios de salud que requiere la paciente y, proteger sus derechos fundamentales a través de esta acción constitucional.

En consecuencia, las autorizaciones que deberá reexpedir Convida E.P.S.'S para emitirlas con base en el contrato vigente con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia son:

1. Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 51)
2. Resonancia magnética de cerebro: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folios 48 y 51)
3. Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 46)
4. Exodoncia de diente temporal unirradicular: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
5. Exodoncia de dientes temporales: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
6. Exodoncia de diente temporal, diente 61: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
7. Exodoncia de diente temporal, diente 62: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
8. Exodoncia de dientes temporales, diente 85: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
9. Exodoncia de dientes temporales, diente 75: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
10. Obturación dental con resina de fotocurado: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
11. Obturación dental con ionomero de vidrio: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
12. Obturación dental con resina, diente 55: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
13. Obturación dental con ionomero, diente 54: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
14. Obturación dental con resina, diente 64: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)

15. Obturación dental con resina, diente 65: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
16. Obturación dental con ionomero, diente 84: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.).
17. Obturación dental con ionomero, diente 74: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 47 vto.)
18. Neuroconducción de cada nervio: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 43 vto.)
19. Prueba cognitiva: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 42)
20. Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 43 vto.)
21. Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 44 vto.)
22. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación: Hospital de la Misericordia, **contrato anterior, No. 2864** (folio 44 Y 49)

Finalmente, en cuanto a la petición de que se garantice una atención médica integral a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt con el fin de asegurar su pronta recuperación evitar perjuicios irremediables a su salud, imagen y personalidad, la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, "las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[3].

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona[4].

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias[5]. *Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable"*[6].

---

[3] Sentencia T-124 de 2016.
[4] Sentencia T-727 de 2011.
[5] Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.
[6] Sentencia T-539 de 2009.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas".

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la menor, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria, quien recordemos se trata de una menor de escasos 6 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece Síndrome de West, antecedente de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y espasmos infantiles, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y delimitadas en las historias clínicas abiertas en la Fundación Liga contra la Epilepsia y en la Fundación Hospital de la Misericordia allegadas como anexo del escrito introductorio, visible a folios 7 y 8 vto., respectivamente; menor a quién se le ordenó una serie de consultas con médicos especialistas y procedimientos médicos con el fin de tratar cada una de las patologías que padece, pues de no realizar los procedimientos ordenados por los médicos de manera inmediata se estaría exponiendo de manera grave el desarrollo físico y psicomotor de la menor, pues de las pruebas allegadas es palpable que la misma requiere estos procedimientos con urgencia ya que esta enfermedad ha traído consecuencias negativas a su proceso educativo, lo que hace imperioso que pueda acceder a la totalidad de exámenes médicos ordenados, para que puedan ser tratadas las enfermedades padecidas.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la menor Laura Yulieth Lemus Betancourt es el relacionado con el padecimiento de Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la mismas patologías.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, al que el juzgado ordenó vincular de manera oficiosa, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por YAZMIN JASBLEIDY BETANCOURT CLAVIJO con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **LAURA YULIETH LEMUS BETANCOURT** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **(i)** proceda de manera inmediata a **REEXPEDIR LAS AUTORIZACIONES** de los siguientes servicios médicos requeridos por la menor **Laura Yulieth Lemus Betancourt** con base en el contrato vigente suscrito con la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia, así: **1.** Soporte anestésico para consulta de apoyo y consulta. **2.** Resonancia magnética de cerebro. **3.** Control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica. **4**. Exodoncia de diente temporal unirradicular. **5.** Exodoncia de dientes temporales. **6.** Exodoncia de diente temporal, diente 61. **7.** Exodoncia de diente temporal, diente 62. **8.** Exodoncia de dientes temporales, diente 85. **9.** Exodoncia de dientes temporales, diente 75. **10.** Obturación dental con resina de fotocurado. **11.** Obturación dental con ionomero de vidrio. **12.** Obturación dental con resina, diente 55. **13.** Obturación dental con ionomero, diente 54. **14.** Obturación dental con resina, diente 64. **15.** Obturación dental con resina, diente 65. **16.** Obturación dental con ionomero, diente 84. **17.** Obturación dental con ionomero, diente 74. **18.** Neuroconducción de cada nervio. **19.** Prueba cognitiva. **20.** Evaluación de la función osteomuscular, pruebas funcionales peabody motor y lenguaje. **21.** Electromiografía en cada extremidad, uno o más músculos. **22**. Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación. **(ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Laura Yulieth Lemus Castro relacionado con los padecimientos de: Síndrome de West, epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones focales con ataques parciales simples, deformidad congénita de la cadera, ametropía, periodontitis y múltiples caries en su dentadura y, espasmos infantiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S.'S** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
JUEZ